

**Sesión:** Décima Octava Extraordinaria.  
**Fecha:** 12 de septiembre de 2017.  
**Orden del día:** Punto número 6.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO N°. IEEM/CT/046/2017**

**DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00304/IEEM/IP/2017.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de septiembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número seis del orden del día, correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 00304/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

## ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de agosto de 2017, se recibió en el sistema electrónico Saimex, solicitud de acceso a la información pública, registrada con número de folio 00304/IEEM/IP/2017, mediante el cual requirió:

De conformidad con lo considerado en los artículos 152, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que de conformidad con lo expuesto en el artículo 252 fracción III del Código Electoral del Estado de México, es obligación del Instituto Electoral del Estado de México el requerir a los candidatos a integrantes de ayuntamientos el comprobar su Domicilio y tiempo de residencia en el mismo, y toda vez que conforme la lista de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos registrados en el Proceso Electoral 2015 y publicado por el Instituto Electoral del Estado de México en la liga: <http://www.ieem.org.mx/2015/candidatos/ayuntamientos.pdf> en el que se observa que en el Municipio:105- TLALNEPANTLA DE BAZ para el cargo de "PRESIDENTE" propuesto por el Partido de la Revolución Democrática se registró a la C. Ruth Olvera Nieto; es mi deseo que el Instituto Electoral del Estado de México, como Sujeto Obligado, me informe y entregue copias de los documentos que avalen, cómo comprobó la C. Ruth Olvera Nieto su domicilio y tiempo de residencia en el mismo para poder obtener el registro de candidatura en comento. Agradezo por este medio su atención. (Sic.)

2. Para dar trámite a la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que es el área encargada del Registro de Candidatos de conformidad con el numeral 15, viñeta segunda, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México
3. El 7 de septiembre de 2017, vía correo electrónico, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, solicitó a la Unidad de Transparencia, sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información, en el sentido siguiente:

Toluca de Lerdo, Estado de México; 07 de septiembre del 2017

**FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 00304/IEEM/IP/2017  
**Fecha de Solicitud:** 29 de agosto de 2017  
**Modalidad de entrega solicitada:** Saimex  
**Fecha de respuesta:** 12 de septiembre de 2017.

<b>Solicitud:</b>	... copias de los documentos que avalen, como comprobó la C. Ruth Olvera Nieto, su domicilio y tiempo de residencia en el mismo para poder obtener el registro de candidatura ...por el PRD a la presidencia municipal de Tlalnepantla en 2015.
<b>Documentos</b>	Copia de la Constancia de Residencia expedida por el H. ayuntamiento de Tlalnepantla y firmada por el Secretario del mismo. Copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Domicilio y fotografía de la ex candidata, de la Constancia de Residencia. Clasificación total de la credencial para votar de la ex candidata.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial, por tratarse de datos personales
<b>Fundamento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
<b>Justificación de la clasificación:</b>	El domicilio de la demandante constituye un dato personal; la información no guarda relevancia con la transparencia ni la rendición de cuenta de la ex candidata; su difusión podría propiciar que la titular del dato sea molestada.
<b>Periodo de reserva</b>	No aplica.
<b>Justificación del periodo:</b>	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Odilia Ortega Navarro.**

**Nombre del Titular del Área: Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera.**

4. En consecuencia, con apego a lo dispuesto por el numeral 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, que determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por los Servidores Públicos Habilitados de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité para que se pronuncie y emita el acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- II. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que los artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos Personales, disponen que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

- IV. Que el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.
- V. Que el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México. En el ejercicio de esta

función se aplicarán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que serán principios rectores.

- VI.** Que el artículo 3° fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia del Estado, dispone que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo, esta ley fue abrogada con la publicación de la Ley de Datos Personales del Estado.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

Asimismo, por lo que refiere a las obligaciones de transparencia, dispone en su artículo 92, fracción XXXVII, que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con entes de los sectores público, social y privado.

- VII.** Que los artículos 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado

por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**VIII.** Que, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en las documentales:

- La constancia de domicilio con número de oficio 1144/15, signada por el Secretario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
- Copia de la credencial de elector.

Documentales con los que la entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por el Partido de la Revolución Democrática, acreditó el domicilio y la residencia en dicho municipio.

Los datos personales a clasificarse consisten en el domicilio y en la fotografía, que se encuentran insertos en la Constancia de Domicilio, y por cuanto hace a la credencial para votar, se solicita que se clasifique de manera completa la copia de la credencial para votar.

**A.** De acuerdo con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información. En este sentido, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o

identificable a una persona física, es personal y susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, es necesario realizar un análisis en donde se ponderen dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios incluidos los profesionales, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión



pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, convencional, contractual, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen a las obligaciones directas en materia electoral, sino a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas.

Así, las relaciones convencionales entre particulares e instituciones públicas, implican para los primeros, necesariamente por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad a cambio del beneficio del cumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio de que se trate, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada, a partir de la aplicación del principio de finalidad que rige a la protección de datos personales.

Sobre los documentos que se propone clasificar, es de señalar que los datos personales se asientan con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva en el municipio para la obtención de la calidad de candidata y, no obstante que no forman parte de algún sistemas de datos personales de este Instituto Electoral, al tener la calidad de sujeto obligado por las leyes de transparencia y las leyes de protección de datos personales, ambas nacionales y locales, respectivamente; se encuentra constreñido a proteger los datos personales confidenciales, sin importar el tipo de documento en donde obren.

En este contexto, de la aplicación del principio de finalidad a los datos personales que obran en el Instituto Electoral, únicamente pueden ser tratados de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para

las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

**B.** En el presente apartado se analizará de manera desglosada la clasificación como información confidencial de cada uno de los datos susceptibles de la constancia domiciliaria y de la credencial para votar.

### 1) Domicilio.

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que el domicilio asentado para cumplir con el requisito de residencia establecido en el artículo 119, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en relación con el artículo 16, párrafo 3° del Código Electoral del Estado de México también permite obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que hace a la entonces aspirante a un cargo público, identificable, por lo cual, su publicidad puede afectar la esfera de derechos más íntima de la persona de que se trate, pues entregar el dato personal consistente en el domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este; en atención a la finalidad de la recolección original, se debe eliminar el domicilio, con excepción del municipio respecto a la Constancia Domiciliaria.

Por tanto, el domicilio, es un dato personal que debe ser resguardado, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación en las versiones públicas, con ajuste a lo establecido en el párrafo anterior.

**2) Fotografía.** La Real Academia de la Lengua Española define fotografía como:

1. f. Procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad mediante la acción de la luz sobre una superficie sensible o sobre un sensor.
2. Imagen obtenida por medio de la fotografía. Reveló las fotografías del viaje. Una fotografía digital.

En el caso particular, la fotografía corresponde al rostro de la titular de los datos personales, esto es, sirve para conocer el aspecto físico y por tanto hacer identificable a la misma, fortalece para estos fines la reproducción del criterio histórico 5-09 emitido por el INAI (otrora IFAI), pues si bien no se trata de servidor público, es aplicable en cuanto a sus razonamientos.

**Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

**Expedientes:**

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal

---

**Criterio 5-09**

El criterio anterior, sirve de valladar para adaptar un razonamiento al presente asunto, toda vez que establece un criterio aplicable a servidores públicos, por tanto, esto aplica llanamente, cuando la persona ni siquiera alcanzó tal calidad, por tanto, este Instituto Electoral en aras de la protección de datos personales, considera que deberá ser testada en sus versiones públicas.

**3) Copia de la Credencial para votar.**

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano y, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

La credencial para votar y los datos contenidos en la misma, son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En otro sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; la obtención de estos datos personales, permea la comisión de múltiples delitos, pues hace identificada y/o identificable a una persona y en muchos casos rastreadable y/o localizable, esto es, afecta o puede afectar la esfera más próxima de derechos de cualquier individuo.

Atendiendo al principio de finalidad, procede la entrega de las versiones públicas de la credencial de elector, en los que se eliminen todos los datos que entran dentro del aspecto de la vida privada de la titular de los datos.

En este sentido, se considera que para los fines del presente asunto, se deben clasificar todos los datos contenidos en la credencial de elector, al tenor de lo siguiente:

**NOMBRE Y SEXO.** De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por cuanto hace al sexo, la Real Academia de la Lengua Española, la define como

1. m. Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas.

En este sentido, la credencial en su conjunto, en nada beneficia a una mejor transparencia, y si perjudica el derecho que tiene la entonces candidata, a la privacidad en su vida; el documento en su conjunto debe ser clasificado como confidencial para resguardar estos derechos, más aun, porque nunca adquirió la calidad de funcionaria pública de elección popular.

**CURP,** El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

### **Normas generales para la construcción de la clave**

---

**Posición 1-4** La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

---

**Posición 5-10** La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

---

**Posición 11** Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

---

**Posición 12-13** La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:

<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio Histórico 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI– que a continuación se reproduce:

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

- 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.
- 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.
- 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.
- 3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.
- 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

La clave CURP, atendiendo al principio de finalidad, no afecta en la validez del registro en torno al registro de la entonces candidata en relación con su residencia, por lo cual, el dato debe ser testado en las versiones públicas.

Ahora bien, por lo anterior, la preservación de la vida privada del titular de los datos, supera al interés público, así, la CURP, actualiza la causal de confidencialidad.

**Dirección, entidad, sección y localidad**, que corresponden a datos del domicilio, por lo que los argumentos vertidos en ese análisis, se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

**Clave de Elector.** Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se compone de una secuencia de números y letras irrepentible,



con letras del nombre, fecha de nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable.

Como se refirió, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

Por lo anterior, la preservación de la vida privada del titular de los datos, supera al interés público, así, la clave de elector, actualiza la causal de confidencialidad.

**OCR y CIC.** Por lo que hace a estos datos, la parte final de la credencial para votar contiene una serie de números y letras que incluyen datos que hacen identificable a su titular; la serie de datos inicia con el CIC que es un código de identidad, sigue con OCR que inicia con el número de sección correspondiente al domicilio, incluso la parte final tiene el nombre del titular.

De tal suerte, al tratarse de datos personales que pueden hacer identificable a su titular, procede a testar los datos OCR y CIC, que aparece en la parte final de la credencial de elector.

**Fotografía.** Los argumentos vertidos en el análisis de la fotografía antes desarrollado, se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

**Huella dactilar.** De conformidad con la enciclopedia libre *Wikipedia*, disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>, la huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con ésta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

En la credencial de elector se agrega una huella dactilar como complemento de los datos personales recolectados, para hacer identificables a los titulares del registro en el Padrón Electoral y de la credencial de elector que se expide.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personales confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º, fracción X de la Ley General de Datos y 4º, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su entrega para satisfacer solicitudes de acceso a la información pública.

**Firma.** De conformidad con la Real Academia de la Lengua, la firma es el nombre y apellido o título que una persona asienta con su propia mano en un documento, con el objetivo de darle autenticidad o para manifestar que da su aprobación al contenido del mismo.

Actualmente, la firma en los documentos puede ser la expresión del nombre o de un símbolo, ambos con la finalidad de hacer identificable a su titular, motivo por el cual se trata de un dato personal confidencial.

Si bien, la firma permite verificar la aprobación de documentos, para el caso de la credencial de elector, se incluye también como parte de los requisitos de identificación de aquellos a quienes se expide la credencial para votar. En este sentido, atendiendo al principio de finalidad y en función de la importancia del uso que se da a la credencial de elector y sus implicaciones, no se justifica la entrega de la firma en la credencial, en el entendido de que la personalidad jurídica, ya fue convalidada por autoridad competente y por tanto, se acredita con la entrega de la versión pública, sin que sea necesaria la vista de la firma.

Aunado a lo antes expuesto, debemos agregar que la entonces candidata, en ningún momento obtuvo el cargo de servidor público mediante elección

popular, y no obra dentro de los archivos de este Instituto Electoral que la ciudadana se haya convertido en servidora pública, por lo cual, en todo momento se debe proteger sus datos personales, considerando que no ejerce recursos públicos derivados del ejercicio de este Organismo Electoral.

En conclusión:

Procede clasificar los datos analizados en el presente acuerdo como información confidencial contenidos en los documentos que sirvieron para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 119 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo y 16 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto en los considerandos anteriores se determinan los siguientes puntos de:

### ACUERDO


**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial del domicilio con la excepción del municipio y el nombre contenidos en la Constancia de Domicilio, así como la clasificación como información confidencial de toda la Credencial para Votar.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Informática y Estadística, el presente Acuerdo de clasificación, el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.


Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria del 12 de septiembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal-----

Comité de Transparencia

Mtro. Francisco Javier López Corral  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Integrante del Comité de Transparencia